

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-ene-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 128
Proceso: Declarativo de Nulidad de Contrato (menor cuantía)
Demandante: Cindy Paola Daza Calderón
Demandado: Noxxon C&M S.A.S.
Radicación: 765204003005-2021-00453-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO** de menor cuantía, instaurada por la señora **CINDY PAOLA DAZA CALDERON** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **NOXXON C&M S.A.S.**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Se indica en la introducción de la demanda que se trata de una demanda de “**nulidad de contrato de compraventa**”, empero, en los hechos y pretensiones de la demanda hace referencia a un **contrato promesa de compraventa**; por tanto, al existir tales contradicciones en el libelo genitor, deberá aclararse sobre cual de las dos clases de contrato recaen las presentes diligencias.

2.- Aunque la apoderada señala en el acápite de anexos de la demanda que aporta memorial poder, lo cierto es que, de la revisión de todos los archivos allegados, no se encuentra el mismo. Por ende, deberá subsanar dicho yerro, aportando un memorial poder que reúna los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, y si se tratare de un poder conferido mediante mensaje de datos, deberá también reunir los parámetros señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 de 2020, determinó que era facultativo de las partes hacer uso de cualquiera de las dos regulaciones que actualmente se encuentran vigentes en lo que concierne a la manera de conferirse los poderes especiales, por ende, deberá subsanarse cumpliendo con los requisitos de una u otra en cuanto a su manera de otorgamiento, en debida forma, al ser el poder un requisito de Ley para la admisión de la demanda (Art. 84 núm. 1 C.G.P.)

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO** de menor cuantía, instaurada por la señora **CINDY PAOLA DAZA CALDERON** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **NOXXON C&M S.A.S.**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e60446c4d0e443451e4d000b280c1bbdc15e948f1fc20ebeb58d5a81772eff**
Documento generado en 02/02/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>